

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2023-00177-00**

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023

Revisada la demanda Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio impetrada por María Elena Molano de Mena y Luis Marino Mena a través de apoderada judicial contra Blanca Inés Laguna González y Claudia Alejandra Valdés Laguna y Personas Indeterminadas, encuentra el juzgado que debe rechazarla por la consideración que pasa a exponerse:

El Código General del Proceso en el numeral 3° del artículo 26 establece que la cuantía del proceso se determinará: *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."* Por lo tanto, comoquiera que el avalúo del predio objeto de litis se encuentra determinado en la suma \$146.250.000 M/Cte (según certificado catastral, año 2023, expedido por El Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, el cual obra en la carpeta 01, archivo 004, Fl. 10 del expediente virtual) y este despacho conoce de procesos de cuantías que igualen o superen el monto de \$174.000.000 M/Cte (Resultado que da de multiplicar 150 smlmv X 1.160.000 M/Cte), se procederá a dar aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda y remitiéndola al competente que es el Juez Civil Municipal de Cali -Valle, a través de la Oficina de Reparto, dado que se trata de un proceso de MENOR CUANTÍA que es de su exclusiva competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FACTOR CUANTÍA el presente proceso Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio impetrada por María Elena Molano de Mena y Luis Marino Mena a través de apoderada judicial contra Blanca Inés Laguna González y Claudia Alejandra Valdés Laguna y Personas Indeterminadas, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por vía electrónica la demanda junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de Cali (Reparto) a través de la Oficina de Reparto. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Ana Esperanza Morales López, con la T.P. No. 37.348 del C.S de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

4

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2023-00177-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b35d9e2d10b913e8f570c297ae703775f18fc9812adcd1363a1b0b88566c46**

Documento generado en 25/07/2023 04:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>